



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016/0023
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Fecha de Clasificación:	30/03/2017
Unidad Administrativa:	Delegación Tabasco
Reservada:	1 a 22
Período de Reserva:	3 AÑOS
Fundamento Legal:	Artículo 110 Fracción XI LFTAI
Ampliación del Período de Reserva:	
Confidencial:	
Fundamento Legal:	
Rubrica del Titular de la Unidad:	[Signature]
Fecha de:	
Desclasificación:	
Rubrica y cargo del Servidor Público:	

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, siendo el día treinta de marzo del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. Que, mediante orden de inspección No. 121/2016 de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciséis, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa [REDACTED]

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC David Alberto Guerrero Peña, Rubelio Ramírez Ligonio y Guillermo Aguirre Ascencio, practicaron visita de inspección a la empresa [REDACTED] (PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO, U OCUPANTE, del predio ubicado en [REDACTED] levantándose al efecto el acta 27-04-V-121/2016 de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis.

TERCERO. Que con fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis se le notifico a la empresa [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del quince de diciembre del año dos mil dieciséis al dieciocho de enero del año dos mil diecisiete.

[Signature]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO

SEMARNAT
PROFEPA



EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016/0023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

CUARTO.- En fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, presentó escrito de fecha dos de enero del mismo año, el C. Jesus Alberto Ramos García, en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED] quien manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazo, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior notificado por rotulon, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día veintitrés al veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando cuarto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho; en los términos del proveído de fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede esta Delegación ordeno dictar la presente resolución y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo con fundamento en los artículos por los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 107, 108, 109, 111, 112 y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 y 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, XXI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el Veintiséis de Noviembre del Dos Mil Doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo Numeral 26 y Artículo Segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día Catorce de Febrero del año Dos Mil Trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Los inspectores procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de visita número 121/2016 de fecha de 07/11/2016, la visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de gestión integral

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016/0023

000158

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de residuos peligrosos se prevén, así como en lo referente al almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, con base en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las áreas de: oficinas, almacenamiento de materiales y residuos peligrosos, así como en aquellas áreas en donde se manejen residuos peligrosos y en donde puedan existir derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales o residuos peligrosos y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa denominada [REDACTED], por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, del establecimiento sujeto a inspección a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar.

1. Si la empresa sujeta a inspección presta el servicio de acopio de residuos peligrosos de terceros, actividad que requiere autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al respecto, durante la visita de inspección, el visitado manifestó que la empresa presta el servicio de acopio de residuos peligrosos biológico infecciosos (cultivos y cepas de agentes biológico-infecciosos, objetos punzocortantes, residuos patológicos, residuos anatómicos y sangre) con una capacidad máxima de almacenamiento de 9 toneladas.

2. Si la empresa sujeta a inspección cuenta con la Autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros de acopio de residuos peligrosos, como se indica en los artículos 40, 41, 42, 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de la autorización, así como a proporcionar copia simple de la misma, y en caso de contar con dichas autorizaciones, acreditar el cumplimiento de los términos, condicionantes y/o resolutivos establecidos.

En relación a este punto, el visitado exhibe original y entrega copia simple de la autorización para el centro de acopio de residuos peligrosos biológicos infecciosos [REDACTED] de fecha 13 de mayo de 2010, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mediante el oficio [REDACTED].

Por lo anterior se procede a verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes contenidas en la autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos biológicos infecciosos no [REDACTED] de fecha 13 de mayo de 2010, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mediante el oficio [REDACTED].

TERMINO PRIMERO: lo señalado en este término es de carácter informativo para el visitado, reiterándole el conocimiento de que, los responsables de las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligados a

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO

SEMARNAT

PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016/0023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias conforme a los dispuesto en la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos y demás disposiciones aplicables.

TERMINO SEGUNDO: lo señalado por este término la empresa cuenta con una póliza de seguro no. 10000123, a nombre de con vigencia del 01 de octubre del 2014 al 01 de junio del 2017., emitida por la aseguradora

TERMINO TERCERO: al respecto, se está realizando el presente acto de inspección con el objeto de verificar los términos y condicionantes establecidos en la autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos biológicos infecciosos no. 27-PS-II-99D-2010, de fecha 13 de mayo de 2010, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); mediante el oficio

TERMINO CUARTO: lo señalado en este término es de carácter informativo para el visitado.

TERMINO QUINTO: lo señalado en este término es de carácter informativo para el visitado.

TERMINO SEXTO: lo señalado en este término es de carácter informativo para el visitado, reiterándole el conocimiento de que, los responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligados a llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias conforme a los dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás disposiciones aplicables.

A continuación se procede a la verificación de las condicionantes de la autorización no. de fecha 13 de mayo de 2010, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); mediante el oficio

CONDICIONANTE 1.- al respecto el representante de la empresa exhibió la autorización para un centro de acopio de residuos peligrosos no. de fecha 13 de mayo de 2010, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); mediante el oficio SEMARNAT/SGPARN/147/1683/2010, cuenta con una vigencia de 10 años a partir de su expedición, se encuentra vigente dicha autorización.

CONDICIONANTE 2.- en relación a este punto, el visitado exhibe original y entrega copia simple del oficio de fecha 23 de enero de 2013, en donde se autoriza el cambio del razón social de para la modificación a la autorización de la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos biológicos infecciosos no. 27-PS-II-99D-2010, de fecha 13 de mayo de 2010, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); mediante el oficio

CONDICIONANTE 3.- lo señalado por este término la empresa cuenta con una póliza de seguro no. 10000123, a nombre de con vigencia del 01 de octubre del 2014 al 01 de junio del 2017, emitida por la aseguradora

CONDICIONANTE 4.- al respecto, el representante de la empresa no entregó el oficio emitido por la PROFEPA delegación Tabasco, en el que se indique el cumplimiento de las condicionantes de la autorización no. 27-PS-II-99D-2010 de fecha 13 de mayo de 2010, así como a la normatividad vigente aplicable en la materia.

CONDICIONANTE 5.- al respecto, durante la visita de inspección no ingresaron residuos peligrosos biológicos infecciosos al centro de acopio.

CONDICIONANTE 6.- al respecto, durante la visita de inspección el visitado exhibe original y entrega copia del archivo electrónico (usb), de la bitácora de residuos peligrosos acopiados en los años 2015 y 2016. Sin embargo se encuentra mal requisitada debido a que no registra la fecha de salida del centro de acopio de residuos

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFA/33.2/2C.27.1/00060-2016

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00060-2016/0023

000159

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

peligrosos biológicos infecciosos. Además de no tener un orden cronológico, ni la características de peligrosidad de los residuos peligrosos biológicos infecciosos acopiados.

CONDICIONANTE 7.- al respecto, durante la visita de inspección se observó que dentro de la instalación del centro de acopio de residuos peligrosos biológicos infecciosos cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, se cuenta con equipo de protección personal, con plan de contingencias, y equipo necesarios para atender cualquier emergencia ocurrida en el centro de acopio.

CONDICIONANTE 8.- al respecto, durante la visita de inspección a la empresa visitada, que de la revisión a la bitácora de residuos peligrosos biológicos infecciosos no rebasa los treinta días en el centro de acopio.

CONDICIONANTE 9.- al respecto, durante la visita de inspección el visitado exhibe y entrega copia simple del plan de contingencia del centro de acopio.

CONDICIONANTE 10.- al respecto, durante la visita de inspección el visitado entrega copia simple del registro de personal que recibió capacitación de la nom-052, nom-054 y NOM 087, llevada a cabo el 13 de agosto del 2016.

CONDICIONANTE 11.- al respecto, el visitado exhibe y entrega copia simple de la constancia de recepción donde presentó la cedula de operación anual (coa) correspondiente al año 2015, ante la secretaria de medio ambiente y recursos naturales, con fecha de recepción del 16 de septiembre del 2016.

Por otra parte entrega en formato electrónico (usb) del archivo electrónico de la cedula de operación anual periodo 2015.

CONDICIONANTE 12.- en relación al cumplimiento a esta condicionante, se pudo observar que:

Artículo 82 fracciones I, II y III del reglamento de la ley general para la prevención y gestión integral de los residuos.

Fracción I.- condiciones básicas para las áreas de almacenamiento consistentes en:

- a) estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.
Si está separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.
- b) estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
si está ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
- c) contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.
Durante la visita de inspección se observó que se cuenta con el dispositivo para contener posibles derrames consistiendo en una fosa de retención para la captación de residuos en estado líquidos.
- d) cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.
durante la visita de inspección no se observaron residuos líquidos almacenados.
- e) contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016/0023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Se pudo observar que los pasillos son amplios que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.

- f) contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.

Se pudo observar que cuenta con cinco equipos de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.

- g) contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

Se pudo observar que cuentan con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

- h) el almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

Durante la visita de inspección se observó que el almacenamiento de residuos peligrosos biológicos infecciosos se realiza en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios residuos peligrosos biológicos infecciosos almacenados.

- i) la altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical durante la visita de inspección

Se observó dos estibas de tambores en forma vertical de residuos peligrosos biológicos infecciosos almacenados.

Fracción II.- condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- a) no deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.

No se observó conexiones con el drenaje en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.

- b) las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables.

Se observó que cuenta con paredes construida con materiales no inflamables.

- c) contar con ventilación natural o forzada, en los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora.

Cuenta con ventilación natural.

- d) estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión.

Cuenta con techo de láminas de zinc, cuenta con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligroso.

- e) no rebasar la capacidad instalada del almacén.

Durante la visita de inspección se observó que no rebasa la capacidad de almacenamiento de residuos peligrosos biológicos infecciosos.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

No es un almacenamiento de residuos peligrosos en área abierta.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016/0023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

000160

- Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y
- En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

No le aplica.

- En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los inspectores federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

Continuando con el recorrido con relación a la condicionante 12, se constató que el área de almacenamiento del centro de acopio, específicamente el sistema de refrigeración mantiene los residuos peligrosos biológicos infecciosos a una temperatura máxima de 4 grados Celsius.

CONDICIONANTE 13.- en relación al cumplimiento a esta condicionante, es de carácter informativo para el visitado.

CONDICIONANTE 14.- en relación al cumplimiento a esta condicionante, se observó durante la presente diligencia que no se realiza ningún tipo de tratamiento a los residuos peligrosos biológicos infecciosos acopiados.

CONDICIONANTE 15.- durante la presente visita de inspección no se observaron almacenados otros residuos peligrosos o no peligrosos, solo se tenían almacenados residuos peligrosos biológicos infecciosos. Además se constató que no se rebasa la capacidad máxima de almacenamiento del centro de acopio de residuos peligrosos biológicos infecciosos.

3.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con un Área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que recibe para su acopio, así como para los que haya generado con motivo de dichas actividades; y si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

Este numeral fue valorada en la condicionante 12.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016/0023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- j) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- k) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- l) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- m) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- n) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- o) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- p) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- q) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
- r) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- f) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- g) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- h) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- i) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión;
- j) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

- e) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- f) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016/0023

000161

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- g) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y
- h) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

- III. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- IV. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuadamente o inadecuadamente.

4.- Si los residuos peligrosos que se encuentran almacenados dentro de las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, recibidos para su acopio, así como los que hayan sido generados con motivo de dichas actividades, se encuentran debidamente envasados, identificados, clasificados, etiquetados o marcados, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Durante la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos que se encuentran almacenados dentro de las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, recibidos para su acopio, así como los que se generan con motivo de dichas actividades, se encuentran debidamente envasados, identificados, clasificados, etiquetados o marcados.

5.- Si en el almacenamiento de los residuos peligrosos el establecimiento sujeto a inspección considera su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37-TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Durante la visita de inspección se observó que el almacenamiento de los residuos peligrosos biológicos infecciosos se considera su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.

6.- Si en el establecimiento sujeto a inspección se han almacenado residuos peligrosos recibidos para su acopio, así como los generados con motivo de dichas actividades, por un periodo mayor a seis meses, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prorroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

C.P. 86150, Tel.: (993) 351 13 73, www.profepa.gob.mx

MULTA: \$20,004.85 (veinte mil cuatro pesos 85/MN)
MEDIDAS: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: MEDIO AMBIENTE

SEMARNAT

PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016/0023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Naturales, como se establece en los artículos 40, 41, 42, segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

No se han almacenados por más de 6 meses los residuos peligrosos biológicos infecciosos.

7.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con las bitácoras y si éstas reúnen los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en las fracciones I y II del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

Al respecto, durante la visita de inspección el visitado exhibe original y entrega copia del archivo electrónico (usb), de la bitácora de residuos peligrosos acopiados en los años 2015 y 2016. Sin embargo se encuentra mal requisitada debido a que no registra la fecha de salida del centro de acopio de residuos peligrosos biológicos infecciosos. Además de no tener un orden cronológico, ni la características de peligrosidad de los residuos peligrosos biológicos infecciosos acopiados.

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos;
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

II. Para el monitoreo de parámetros de reciclaje de residuos peligrosos:

- a) Proceso autorizado;
- b) Nombre y características del residuo peligroso sujeto a tratamiento;
- c) Descripción de los niveles de emisiones o liberaciones generadas durante el proceso, incluyendo su frecuencia e intensidad, y
- d) Condiciones de temperatura, presión y alimentación del proceso.

8.- Si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

000162

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016/0023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

Este numeral fue valorada en la condicionante 11.

- La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- El área de generación;
- La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

9.- Si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una garantía financiera o seguro para cubrir los daños que se pudieran causar durante el acopio de residuos peligrosos y al término del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
Este numeral fue valorada en la condicionante 3.

10.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con el Programa de contingencias de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
Este numeral fue valorada en la condicionante 9.

11.- Si por las obras u actividades en el establecimiento sujeto a inspección se generan o pueden generar otros tipos de residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental - Bifenilos policlorados (BPC's) - Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, y aquellos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37, TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Durante la visita de inspección el visitado manifestó que se generan residuos peligrosos sólidos (guantes, tyvek, cubre bocas, cofias, cartón), por las actividades del acopio de residuos peligrosos biológicos infecciosos.

12.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a los residuos peligrosos que genera con

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



EXP. ADMVO. : PFFA/33.2/2C.27.1/00060-2016

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00060-2016/0023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

motivo de sus actividades de acopio, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con respecto a dicho registro, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original del mismo, así como a proporcionar copia simple. Con relación a este numeral el visitado no entregó el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

13.- Si el establecimiento sujeto a inspección ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos, correspondiente a los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades de acopio, conforme a lo establecido en el artículo 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Al respecto el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma. Con relación a este numeral el visitado no entregó la auto categorización como generador de residuos peligrosos, correspondiente a los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades de acopio.

14.- Si los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección son transportados a centros de acopio autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46, fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Al respecto el visitado exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, donde se describen que son transportados por la empresa [REDACTED] enviados a su disposición final por la empresa [REDACTED].

15.- En caso de que el establecimiento sujeto a inspección se encuentre registrado como microgenerador de residuos peligrosos y que los transporte en vehículos propios, verificar si ha presentado la Solicitud de autorización para el manejo de los residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en su caso, verificar si cuenta con la autorización que emite dicha Secretaría de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 52, y último párrafo del artículo 85 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente. Con relación a este numeral el visitado no entregó la autocategorización como generador de residuos peligrosos, correspondiente a los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades de acopio.

16.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con copias de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos recibidos para su acopio, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, así como originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, enviados para su acopio en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y si dio aviso a dicha Secretaría, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los manifiestos de entrega,

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016/0023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

transporte y recepción de los residuos peligrosos debidamente firmados por el destinatario, para los residuos peligrosos que genere, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Al respecto, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita, las copias de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos recibidos para su acopio, así como los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados en el proceso de acopio, proporcionando copias simples de los manifiestos exhibidos.

Al respecto el visitado exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, donde se describen que son transportados por la empresa [REDACTED] y enviados a su disposición final por la empresa [REDACTED]

III.- Con el escrito de fecha dos de enero del año dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación el día seis de enero del mismo año, suscritos por el C. Jesus Alberto Ramos García, en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED], persona sujeta a este procedimiento, en tal ocuro manifestó lo que convino a los intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, señalando lo siguiente: que como se desprende del acta de inspección No. 27-04-V-121/2016 de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, motivo del presente procedimiento que se levantó a la empresa [REDACTED] no dio cumplimiento a la CONDICIONANTES 3) contenida en la autorización 27-PS-II-99D-2010 de fecha trece de mayo del año dos mil diez, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que no presentó el oficio emitido por la PROFEPA Delegación Tabasco, en el que se indique el cumplimiento de la autorización 27-PS-II-99D-2010 de fecha trece de mayo del año dos mil diez, así mismo no presentó la autocategorización como generador de residuos peligrosos.

De los autos del presente expediente se desprende el escrito de fecha dos de enero del año dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación el día seis de enero del mismo año, suscrito por el C. Jesus Alberto Ramos García, en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED], mediante el cual manifestó lo siguiente: "...a lo referente a la irregularidad No. 1 referente al cumplimiento de la condicionante 4 de la autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos No. 27-PS-II-99d-2010 de fecha trece de mayo del año dos mil diez, se exhibe el escrito de fecha ocho de agosto del año dos mil once, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se hace entrega del acuerdo de cierre No. 126, de fecha veinticinco de julio del año dos mil once, en el que se determina que mi representada no incurrió en ninguna irregularidad a las leyes ambientales vigentes y sus reglamentos. Se exhibe escrito de fecha diez de agosto del año dos mil doce, dirigido al Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el cual se informa a esa Delegación del cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización mencionada, y se solicita expida a mi favor oficio del cumplimiento de los términos y condicionantes.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFA/33.2/2C.27.1/00060-2016

ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00060-2016/0023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



Posteriormente mediante escrito de fecha once de mayo del año dos mil quince, presentado ante la PROFEPA, con sello de recibido el once de mayo del año dos mil quince, para efectos de dar cumplimiento a la condicionante número 4 de la autorización, se informa del cumplimiento a sus términos y condicionantes, por lo que en ese año se abrió el expediente No. PFFA/33.2/2C.27.1/027-15. Se exhibe escrito de fecha dos de agosto del año dos mil dieciséis dirigido a la SEMARNAT, mediante el cual se exhibe oficio No. PFFA/33.2/2C.27.1/027-15, expedido por el Delegado de la PROFEPA, en el que se indica el grado de cumplimiento por parte de mi representada a los términos y condicionantes establecidas en la autorización en mención. Por lo que hace a la irregularidad No.2 se exhibe la constancia de recepción de la Delegación Federal en el Estado de Tabasco, de fecha 26 de junio del año dos mil diez, en el que se consta el trámite de Registro como Generador de Residuos Peligrosos Modalidad A. así como el Registro como Generador de residuos peligrosos de la misma fecha, en el que se me incluye en la categoría de pequeño generador de residuos peligrosos, lo que se aprecia en la parte inferior derecha de la hoja de registro... así mismo anexo la siguiente documentación: 1.- constancia de recepción ante la Delegación Federal en el Estado de Tabasco de fecha ocho de agosto del año dos mil once, 2.- oficio de fecha ocho de agosto del año dos mil once con fecha de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de misma fecha, 3.- oficio de fecha 20 de mayo del año dos mil once recibido ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha veintitrés de mayo del año dos mil once. 4.- oficio de fecha diez de agosto del año dos mil doce recibido ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha tres de septiembre del mismo año. 5.- oficio de fecha catorce de marzo del año dos mil trece recibido ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha quince del mismo mes y año. 6.- oficio de fecha once de mayo del año dos mil quince recibido ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en misma fecha, 7.- oficio de fecha dos de agosto del año dos mil dieciséis con fecha de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en misma fecha, 8.- constancia de recepción ante la Delegación Federal en el Estado de Tabasco de fecha veintiséis de julio del año dos mil diez. 9.- comprobante de documento entregados de fecha veintiséis de julio del año dos mil diez. 10.- oficio de fecha doce de julio del año dos mil diez con fecha de recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintiséis de julio del mismo año, por lo que se ordena agregarlo a los autos del expediente.

De todo lo anterior, esta autoridad, procede a realizar la valoración de las irregularidades señaladas en el acta de inspección, y por las cuales se emplazó a la empresa [REDACTED]

En cuanto a la irregularidad consistente en que no presento el oficio emitido por la PROFEPA Delegación Tabasco, en el que se indique el cumplimiento de la autorización 27-PS-II-99D-2010 de fecha trece de mayo del año dos mil diez, se tiene que al momento de la visita de inspección no presento el oficio emitido por la PROFEPA Delegación Tabasco, con la que acredite que anualmente remite a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el oficio expedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que indica el cumplimiento a la condicionante número 4 de dicha autorización, correspondiente al año dos mil quince, por lo que esta autoridad determina no darla por desvirtuada.

En cuanto a la irregularidad consistente en que no presento la auto categorización como generador de residuos peligrosos, se tiene que mediante escrito de fecha dos de enero del año dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación el día seis de enero del mismo año, suscritos por el C. Jesus Alberto Ramos Garcia, en su carácter

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016/0023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de apoderado legal de la empresa [REDACTED], presento evidencia de la auto categorización como generador de residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina darla por desvirtuada.

IV.- Analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa [REDACTED] fue emplazada, no fueron desvirtuados, toda vez que al momento de la inspección se encontró que no dio cumplimiento a la CONDICIONANTES 3, contenida en la autorización 27-PS-II-99D-2010 de fecha trece de mayo del año dos mil diez, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que no presento el oficio emitido por la PROFEPA Delegación Tabasco, en el que se indique el cumplimiento de la autorización 27-PS-II-99D-2010 de fecha trece de mayo del año dos mil diez, correspondiente al año dos mil quince; así mismo no presentó la autocategorización como generador de residuos peligrosos

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/98. Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos: Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres.- Secretario Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, a la empresa [REDACTED], cometió la infracción establecida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece lo siguiente:

2310000

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SEMARNAT

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016/0023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- a) Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de destacarse que se considera grave las irregularidades consistentes en que al momento de la inspección se encontró que no dio cumplimiento a la CONDICIONANTES 3, contenida en la autorización 27-PS-II-99D-2010 de fecha trece de mayo del año dos mil diez emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que no presentó el oficio emitido por la PROFEPA Delegación Tabasco en el que se indique el cumplimiento de la autorización 27-PS-II-99D-2010 de fecha trece de mayo del año dos mil diez, correspondiente al año dos mil quince, así mismo no presentó la autocategorización como generador de residuos peligrosos por lo que al no cumplir con las disposiciones de ley requeridas, el riesgo de producir daños se incrementa considerablemente.
- b) La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles sin embargo, si se considera que al no realizar un buen manejo de los residuos peligrosos, en caso de suscitarse una emergencia ambiental se hubieran producido daños considerables.
- c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: el presente procedimiento no se afectaron recursos naturales o biodiversidad directamente.
- d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

000165

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016/0023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa [REDACTED], se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de esta Resolución. Por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del su incumplimiento a la normatividad de la materia.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en cuanto a la instalación visitada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y el artículo 174, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016/0023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

VIII.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en virtud de que al momento de la visita de inspección se encontró que la empresa [REDACTED] no está dando cumplimiento a lo señalado en la CONDICIONANTES 3, contenida en la autorización 27-PS-II-99D-2010 de fecha trece de mayo del año dos mil diez, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que no presento el oficio emitido por la PROFEPA Delegación Tabasco, en el que se indique el cumplimiento de la autorización 27-PS-II-99D-2010 de fecha trece de mayo del año dos mil diez, correspondiente al año dos mil quince, se procede imponer una multa por el monto de, **\$20,004.85** (veinte mil cuatro pesos 85/MN) equivalente a 265 días de salario mínimo general en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, ahora equivalente a 265 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción respectivamente multiplicado por \$75.49 (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º de febrero de 2017. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2017) resulta la cantidad señalada.

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

000166

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016/0023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Caño. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN: No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho a la que la autoridad puede aplicar o no la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Séptima Época

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Las negrillas son énfasis propios)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



EXP. ADMVO. : PFFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016/0023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guían su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 10 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

IX.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa la empresa [REDACTED]

En relación a la medida correctiva No. 1 esta se da por no cumplida toda vez que la empresa [REDACTED] no dio cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, toda vez que no presentó el documento en donde haya presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el oficio expedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para dar cumplimiento a la condicionante número 4 de la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016/0023

000167

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Autorización para la Operación de un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos No. 27-PS-II-99D-2010, emitido a través del oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/1683/2010 de fecha trece de mayo del año dos mil diez por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo anterior, esta autoridad determina que dicha medida correctiva no se ratifica por su imposible cumplimiento, sin embargo, una vez archivado el presente procedimiento la empresa [REDACTED] deberá solicitar el oficio relativo al año dos mil QUINCE.

En relación a la medida correctiva No. 2 esta se da por cumplida toda vez que mediante escrito de fecha dos de enero del año dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación el día seis de enero del mismo año, suscritos por el C. Jesus Alberto Ramos Garcia, en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED] presento evidencia de la auto categorización como generador de residuos peligrosos.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como a la empresa [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 y 78 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones X al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

RESUELVE:

PRIMERO: Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, de la presente resolución y con fundamento en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone a la empresa [REDACTED] una multa de \$20,004.85 (veinte mil cuatro pesos 85/MN) equivalente a 265 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la multa, tomando como base que la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 en el año 2017.

SEGUNDO: Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA - MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que este en 0
- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016/0023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sanciona.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito firmado por el infractor o representante legal.

Nota: Asegúrese de tener permitidas la apertura de pantallas emergentes antes de iniciar el trámite.

TERCERO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Tórnese copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interponerá directamente ante esta Delegación en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00060-2016/0023

000168

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la empresa [REDACTED] en el domicilio ubicado en Anacleto Canabal sin número, tercera sección Municipio del Centro, Tabasco, anexando copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo proveyó y firma, el C. MTRO. JOSE TRINIDAD SANCHEZ NOVEROLA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

LVAROZ/ICA/D/BDLC

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN TABASCO